



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: VERBAL-REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: ROMULO CORTES VALBUENA Y OTROS

DEMANDADO: LUIS RUENDES PIÑEREZ

RADICACIÓN: 7074231890012020-00008-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra disposición del auto de fecha 27 de Abril de 2021, que admitió demanda de reconvención en el referido proceso.

II. HECHOS

2.1. Este Despacho mediante auto de fecha 27 de Abril del presente año, admitió la demanda de reconvención presentada por el señor LUIS RUENDES PIÑEREZ, mediante apoderado judicial contra los señores ROMULO CORTES, MIRIAM CORTES VALBUENA y JESUS ALVAREZ PALACIO GARCIA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del proceso de la referencia, para ello dispuso notificar por estado a los demandados de conformidad al artículo 371 del C.G.P., en concordancia con el artículo 369 del mismo y al emplazamiento de las personas que se crean con derecho, de conformidad al artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 del mismo código.

Así mismo se ordenó comunicarles sobre la existencia del referido proceso a distintas entidades para que si lo consideraran necesario, hicieren las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones y sobre la instalación de la valla de acuerdo al numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., de la cual se debería aportar imágenes sobre el contenido de la misma.

2.2. El doctor JAIRO ALBERTO PINTO BUELVAS, apoderado judicial del señor LUIS RUENDES PIÑEREZ, dentro del término legal oportuno, presentó recurso contra una de las disposiciones del auto de fecha 27 de abril de 2021, que admitió demanda de reconvención en el referido proceso. El objeto del recurso es sobre la siguiente disposición:

“Emplácese de conformidad al artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 de la misma normatividad, a todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble de que se trata. Publíquese por una sola vez en EL TIEMPO o EL MERIDIANO DE SUCRE, o en una radiodifusora local, conforme a lo señalado en dicho artículo. Efectuada la publicación anterior remítase por la parte interesada una copia para el registro nacional de personas emplazadas para los fines indicados en dicha normatividad.”

Lo anterior, manifestando que se omitió tener en cuenta el artículo 10 del decreto ley 806 de 2020 que modificó la forma de efectuar las notificaciones mediante el emplazamiento y el cual se encuentra aún vigente, de modo que, se torna imperioso aplicar en este proceso las reglas de la disposición citada anteriormente, en consecuencia solicita se revoque el auto que calenda 27 de abril de 2021 en lo referente al emplazamiento para notificación de las personas que se crean con derecho, y como corolario, se ordene su realización por secretaría que se registren los datos pertinentes del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Del escrito el referido apoderado le corrió traslado a la contraparte, como lo demuestra la constancia enviada.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. El recurso de REPOSICION constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella a fin que la “revoque o reforme” en forma total o parcial. Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, y sustentación del mismo.

En tanto a lo anterior y teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue interpuesto por el apoderado judicial del señor LUIS RUENDES PIÑEREZ, contra el auto de fecha 27 de Abril de 2021, que admitió la demanda de reconvención, dentro del término legal, toda vez que fue presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación, conforme lo señala el artículo 318 del C.G.P., resulta procedente entrar a resolver el presente caso.

3.2. EMPLAZAMIENTO

Artículo 108 del C.G.P. *“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez...”

Artículo 10 del Decreto 806 de 2020 *“EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

La Corte Constitucional en Sentencia C420 de 2020, expreso *“El artículo 10° del Decreto 806 de 2020 cumple el subprincipio de necesidad. La Corte observa que, los elementos de juicio con los que contaba el Gobierno nacional al momento de adoptar la medida le permitían concluir razonablemente que no había medidas menos lesivas con los derechos comprometidos, que fueran igualmente idóneas para lograr los fines propuestos en el actual contexto. Antes de la expedición del Decreto Legislativo sub examine, el artículo 108 del CGP preveía la publicación del edicto emplazatorio en un medio escrito de alta circulación, o “en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez”. Pues bien, el examen de necesidad del artículo 10° impone evaluar si el Gobierno tenía elementos de juicio para concluir que conservar la disposición ordinaria relativa al trámite del emplazamiento era una alternativa igualmente idónea para el logro de los fines propuestos que sacrificara en menor medida la garantía de publicidad que se materializa con el emplazamiento.”*

3.3. En el caso que ahora concierne, se tiene que el día 28 de abril del presente año se dictó auto admisorio de demanda de reconvención, por medio de la cual se ordenó hacer el emplazamiento conforme al artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 de la misma normatividad, es decir, haciéndose la publicación en un medio de circulación masivo; previo a la diligencia en el registro nacional de personas emplazadas, dado que se consideró que daría mayor eficacia al principio de publicidad.

No obstante, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 10, que limita la aplicación del emplazamiento del artículo 108 del C.G.P., únicamente al registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Y con relación a lo anterior la Sentencia de Constitucionalidad C 420 de 2020; respecto a lo anterior; manifestó que tal normatividad cumple con el subprincipio de necesidad, toda vez que constituye una alternativa que afectara en menor medida la garantía de publicidad que se materializa con el emplazamiento, y a la vez brindara mayor seguridad contra los riesgos del covid-19. En el entendido que, el decreto 806 de 2020 paso el examen de constitucionalidad y su artículo 10 es exequible en su totalidad, es procedente que el emplazamiento se dé conforme lo solicita el apoderado del señor LUIS RUENDES PIÑEREZ.

Por lo anterior, se revocará el aparte del auto de fecha 27 de abril de 2021; que admitió demanda de reconvencción en este proceso y que es objeto del recurso, como es el aparte que ordeno: *“Emplácese de conformidad al artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 de la misma normatividad, a todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble de que se trata. Publíquese por una sola vez en EL TIEMPO o EL MERIDIANO DE SUCRE, o en una radiodifusora local, conforme a lo señalado en dicho artículo. Efectuada la publicación anterior remítase por la parte interesada una copia para el registro nacional de personas emplazadas para los fines indicados en dicha normatividad...”*. Y en consecuencia el emplazamiento se hará de acuerdo a lo establecido en artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 27 de abril de 2021, respecto a la disposición que regula el emplazamiento y en consecuencia, este se hará conforme al artículo 10 del decreto 806 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaria regístrense los datos pertinentes del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucia de la Hoz de la Hoz', with a small asterisk-like mark below the signature.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ